

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Zeuss Petroleum S.A.S.
Demandado	Estación De Servicios El Roble S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00575 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO incoado por ZEUSS PETROLEUM S.A.S. en contra de ESTACIÓN DE SERVICIOS EL ROBLE S.A. y ÁLVARO GERMÁN TAPIA VILLOTA, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La literalidad del pagaré muestra que el capital que se obligan a pagar los ejecutados es de \$50.000.000, sobre el cual se causarían unos intereses de plazo a la tasa de 1.2%. Se entiende que esos intereses se empezarían a causar desde el 18 de julio de 2018, fecha de suscripción del pagaré.

Sin embargo, más adelante narra el pagaré que ese crédito se amortizaría en un plazo de seis (6) meses *“mediante pago mensual de la suma de ocho millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos doce pesos (\$8.686.812), la cual se aplicará a intereses y a capital, siendo pagadera la primera cuota al mes siguiente a la fecha de este pagare, y así sucesivamente cada mes hasta la total cancelación de la deuda”*.

Ahora bien, una simple operación matemática indica que por cada mes de plazo se pagaría \$600.000 ($\$50.000.000 \times 1.2\%$) como intereses, de tal manera que en el plazo total de 6 meses los deudores debían pagar \$3.600.000. En total, por capital e intereses de plazo, los deudores pagarían **\$53.600.000**

Sin embargo, si se multiplica \$8.686.812 (cada cuota mensual) por 6 meses, da **\$52.120.872**, por lo que, con respecto al anterior total, hay una diferencia de \$1.479.128.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligaron la ESTACIÓN DE SERVICIOS EL ROBLE S.A. y ÁLVARO GERMÁN TAPIA

VILLOTA, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a los ejecutados al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por ZEUSS PETROLEUM S.A.S., en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EL ROBLE S.A.S. y ÁLVARO GERMÁN TAPIA VILLOTA, por los argumentos antes expuestos.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180d9f79e51ec59d39e5cd2539f50c48d95d65af80e6e8b9cdfbcecd2fe39096

Documento generado en 15/09/2020 12:06:59 p.m.